RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1044/2017/II

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Coordinación General de Comunicación Social**, quedando registrada con el número de folio 00522217, requiriendo lo siguiente:

…

Copias de contratos celebrados entre empresas periodisticas [sic] y/o reporteros con el gobierno del estado.

Copias de ordenes [sic] de inserción a medios impresos, electronicos, [sic] radiodifusoras y de televsion [sic]

…

II. Previa Prórroga el veinticuatro de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

SE ADJUNTA OFICIO CGCS/UAIP/088/2017 QUE CONTIENE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 00522217

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público adjuntó el oficio CGCS/UAIP/088/2017 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual indica lo siguiente:

…

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Oficio No. CGCS/UAIP/088/2017.
Asunto: Oficio Respuesta Solicitud de Información Folio 00522217
Xalapa, Ver. 24 de Mayo de 2017.

PRESENTE

En atención a su solicitud de información hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que nos fuera notificada a través del portal INFOMEX, la cual cuenta con el número de folio 00522217 de fecha 21 de abril de 2017, en la que solicita:

"Copias de contratos celebrados entre empresas periodisticas y/o reporteros con el gobierno del estado.
Copias de ordenes de inserción a medios impresos, electronicos, radiodifusoras y de televsion."

Hago de su conocimiento, que no es posible la entrega de la información, toda vez que la información que se relaciona con la difusión de mensajes sobre programas gubernamentales tiene carácter de Reservada con base en lo que establecen las fracciones **VIII** y **IX** del artículo **68** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por ser la misma materia de Investigaciones que se encuentra realizando la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos; asimismo se encuentra en proceso la Auditoría ordenada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por ende y para no interferir en las investigaciones y en el desarrollo de la Auditoría de la que es materia la dependencia, no es posible la entrega de la información por ser la misma Reservada por Ley.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO ALEJANDRO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

…

III. Inconforme con la respuesta, el doce de junio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de trece de junio siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El catorce de junio del año dos mil diecisiete, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de junio del presente año se recibió por Sistema Infomex documentación remitida por el sujeto obligado, con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de siete de julio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho

anterior, haciendo diversas manifestaciones, y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. En fecha trece de julio del año en curso, se acordó ampliar el plazo para resolver ello en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado en el Hecho que antecede.

VIII. Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia

de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los

que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Antes de entrar al estudio de fondo, es oportuno hacer las siguientes precisiones; en primer momento la parte recurrente solicitó copias de contratos celebrados entre empresas periodísticas y/o reporteros con el gobierno del estado, así como las copias de órdenes de inserción a medios impresos, electrónicos, radiodifusoras y de televisión, sin que señalara el periodo de búsqueda con la información que solicitada, no obstante a ello en la exposición de agravios del recurso de revisión manifestó que la respuesta otorgada por parte del ente obligado no le satisfacía, ello en virtud que el período requerido era en relación a la actual administración, clarificando así una temporalidad en la búsqueda de lo peticionado, sin que ello sea requerir diversa información a la que solicitó en primer momento.

Por lo que este instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado tiene la calidad de información pública y obligación de transparencia en términos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V y 15,

fracciones XXIII y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias que obran en autos se observa que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado informó mediante oficio CGCS/UAIP/088/2017, suscrito por el Licenciado Pablo Alejandro González Rodríguez –el cual dentro del directorio del ente obligado se ostenta como Director Jurídico- que no era posible la entrega de la misma, toda vez que lo solicitado se relaciona con la difusión de mensajes sobre programas gubernamentales que tiene carácter de reservada con base a las fracciones VIII y IX del artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por ser la misma materia de investigaciones que se encuentra realizando la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos; asimismo se encuentra en proceso de auditoría ordenada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo que no es posible la entrega de la información.

No obstante a lo anterior, durante la substanciación del medio recursal, mediante escrito de veintitrés de junio del actual, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, hizo valer medularmente lo siguiente:

…

> Si bien es cierto el agravio que interpone no es propiamente un agravio que le haya causado la respuesta otorgada por la Coordinación General de Comunicación Social, sino una aclaración a su solicitud de información, motivo por el cual no se observa que de la solicitud de inicio haga la aclaración o la precisión de que la información fuera del periodo del primero de diciembre del año 2016, a la fecha de la interposición de la solicitud, por lo tanto no se observa que la respuesta emitida por este Sujeto Obligado le genere un agravio; por ende al no contravenir algún derecho al recurrente, el presente recurso de revisión deviene improcedente, por ende este Órgano garante deberá tomar las medidas necesarias para confirmar la respuesta emitida por la Coordinación General.
>
> ….luego entonces si el recurrente no se duele de la respuesta otorgada, sino únicamente detalla la información que necesita, se hace de su conocimiento en este acto y en alcance a la respuesta emitida mediante oficio CGCS/UAIP/0088/2017, no obstante lo anterior, y si bien es cierto no es la instancia adecuada para modificar o aclarar la solicitud de mérito, en este momento se tiene por recepcionada [sic] tal aclaración y se le hace de su conocimiento que en cuanto a copias de contratos celebrados entre empresas periodísticas y/o reporteros con el gobierno del estado y copias de ordenes [sic] de inserción a medios impresos, electronicos, [sic] radiodifusoras y de television [sic] durante el desarrollo de la presente administración, es decir del primero de diciembre de 2016 al 21 de abril de 2017, tal información no es factible de otorgar , toda vez que hasta la fecha de interposición de la solicitud de información de inicio y la aclaración realizada a través de la puesta en marcha del presente recurso de revisión, no existe tal información, lo anterior debido a que no se ha contratado medio de comunicación y/o reportero

alguno por parte de la Coordinación General de Comunicación Social y mucho menos se han realizado órdenes de inserción a medios de comunicación impresos, electrónicos, radiodifusoras y/o televisivos, por lo tanto se considera que la información solicitada por el aquí recurrente, es inexistente en los archivos de este Sujeto Obligado.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En primer momento, el ente público obligado incumplió con respetar y garantizar el derecho a la información de la parte recurrente, toda vez que clasificó la información peticionada como reservada contraviniendo con ello los artículos 67, 68, 70 y 72 de la Ley de la materia que establecen lo siguiente:

…

Artículo 67. La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
VI. Afecte los derechos del debido proceso;
VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;
IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y
X. Las demás contenidas en la Ley General.
No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

> **Artículo 72.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> …

Los numerales 4, párrafo primero y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, señalan que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y que toda persona tiene el derecho de obtener información, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Por otro lado, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

De lo anterior se colige que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la*

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3, fracción IX, 94 y 97 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia, 3, fracción X, 133 de la Ley 316 para la Tutela de Datos Personales.

Si bien el artículo 68 antes citado prevé los supuestos por los cuales se puede clasificar la información como reservada, el ente obligado sólo señalo las fracciones en donde pudiese encuadrar la información peticionada, sin relacionar las fracciones con el contenido del último párrafo de dicho numeral, así como con el artículo 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de la autoridad de elaborar versiones públicas y fundar y motivar la clasificación de la información y cumplir con ciertos requisitos, como se indica a continuación:

> …
> **Artículo 70.** En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Así entonces, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino que, debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información.

Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso lo siguiente:

> …
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> …

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple, pues no remitió el acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Transparencia en donde se observara el estudio que realizó para la clasificación de la misma; y tampoco de ninguna manera quedó demostrado -y este órgano garante no advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información- que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información.

Motivo por el cual, el ente obligado deberá considerar en futuras ocasiones la normatividad antes plasmada para atender las solicitudes de información que encuadren en algún supuesto de clasificación; no obstante a ello en el caso concreto dicha clasificación no se puede tener como válida en razón a que lo peticionado - copias de contratos celebrados entre empresas periodísticas y/o reporteros con el gobierno del estado, así como las copias de órdenes de inserción a medios impresos, electrónicos, radiodifusoras y de televisión- de ninguna manera pudiese encuadrar como una amenaza o poner en riesgo ni mucho menos menoscabar las investigaciones que se encuentra realizando la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos, vulnerando con dicha reservaba el principio de máxima publicidad que debe de prevalecer en cada acto que realice la autoridad.

Aunado a lo anterior, de las respuestas otorgadas se puede advertir que el Titular de la Unidad de Acceso omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, dicha obligación deriva de la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

> …
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

…
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
…
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
…

De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información no es factible otorgar, toda vez que no existe la misma, sino que adicionalmente debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[2], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Situación que en el caso concreto no fue observado, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracciones II y VII párrafo primero del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

A mayor abundamiento, en el Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, se establece lo siguiente:

> Artículo 4. Al frente de la Coordinación General estará un Titular, quien para la atención, estudio, planeación, programación y resolución de los asuntos que le competen, contará con los órganos administrativos siguientes:
>
> …
>
> V. Unidad Administrativa
>
> …
>
> Artículo 15. El Titular de la Unidad Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:
>
> I. Ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Coordinación General, así como supervisar que su aplicación y rendimiento sean eficientes;
>
> …
>
> V. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública;
>
> …
>
> XI. Resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público;
>
> …
>
> XXVIII. Celebrar contratos de arrendamientos y prestación de servicios, en representación de la Coordinación General, previo acuerdo del Titular de la misma;
>
> …

De lo anterior se advierte que la Unidad Administrativa tiene la atribución de ejercer los recursos financieros asignados al ente obligado, por lo se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la

información solicitada toda vez que en uso de sus atribuciones es el área encargada de suscribir la contratación servicios como lo es los celebrados entre empresas periodísticas y/o reporteros con el gobierno del Estado.

Por otra parte, respecto de la manifestación del sujeto obligado en relación a que el recurso de revisión deviene improcedente ya que no se observa que la respuesta otorgada genere un agravio a la parte revisionista, éste instituto estima que, contrario a lo esgrimido, al no realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas con atribuciones para ello, como quedó evidenciado en líneas anteriores, se vulnera el derecho humano de acceso a la información, aunado a que debió considerar el criterio **9/13** de rubro ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información."*** Emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, mismo que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; con base a lo anterior, el sujeto obligado, debió realizar la búsqueda de la información del periodo del veintiuno de abril de dos mil dieciséis al veintiuno de abril del presente año y no sólo hacer alusión a la información de la administración pasada.

Por lo que al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado, y **ordenarle** que:

Debe mandar correspondencia interna a las áreas que por sus atribuciones, pudieran contar con algún documento que contenga lo requerido, debiendo proporcionarlo; es decir deberá remitir a la parte recurrente y a este instituto, la correspondencia u oficios internos que se envíen para el cumplimiento de esta resolución, entre el Titular de la Unidad de Acceso a la Información y el Titular de la Unidad Administrativa, en donde se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de las copias de los contratos celebrados entre empresas periodísticas y/o reporteros con el gobierno del estado, así como la copia de órdenes de inserción a medios impresos, electrónicos, radiodifusoras y de televisión- todo ello de la presente administración-, y en caso de que la respuesta sea en sentido positivo deberá remitirla vía correo electrónico; y sólo para el caso de no localizarse la información, bajo su más estricta responsabilidad deberán realizar la declaración de inexistencia de conformidad con lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** las respuestas otorgadas por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos